

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

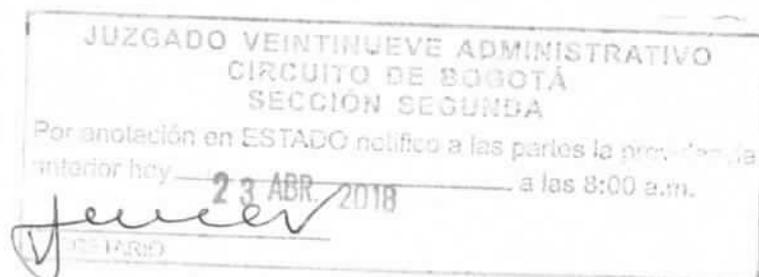
20 APR 2018

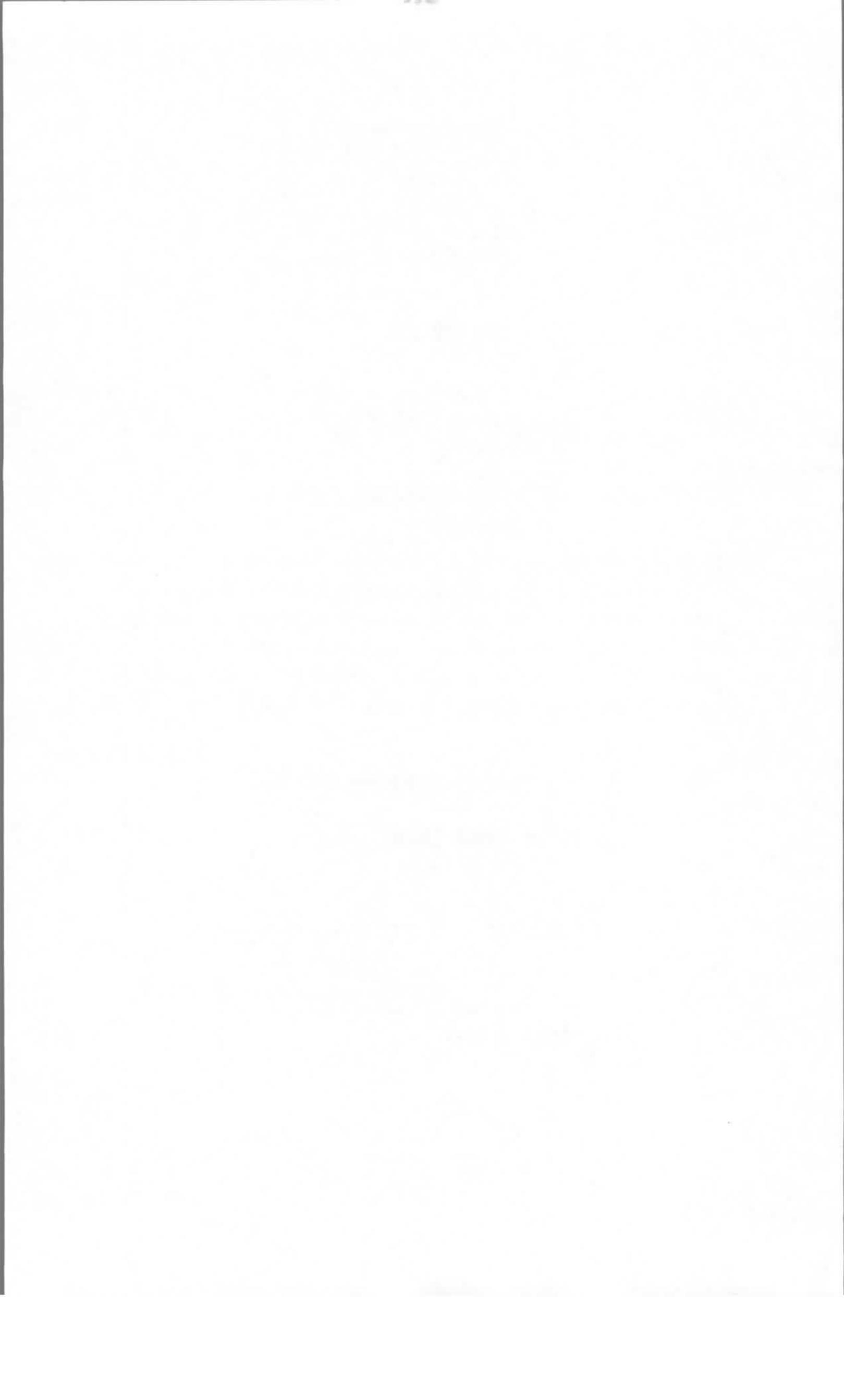
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00477-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA VILLAMIL AMADOR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 2 de febrero de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

120 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00475-00
DEMANDANTE:	ROSA MAGDALENA MEDINA PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto fechado 23 de marzo de 2018, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, para que la apoderada judicial de la parte accionante allegara copia de la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de Jubilación por Aportes de su representada, con el fin de establecer los factores salariales tenidos en cuenta por la entidad demandada al momento de liquidar la referida pensión, es por ello que acierta la profesional del derecho al aportar al proceso la Resolución 3633 del 20 de junio de 2016, con lo que se entiende subsanada la demanda.

Ahora bien, del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSA MAGDALENA MEDINA PUENTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 3 del plenario, se reconoce personería a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional número 289.231 del CSJ., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresing
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Notificación en ESTADO notificado a las partes la providencia
del día 23 ABR 2018 a las 08:00 am.
Yeiner
SECRETARIO

JFBM

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

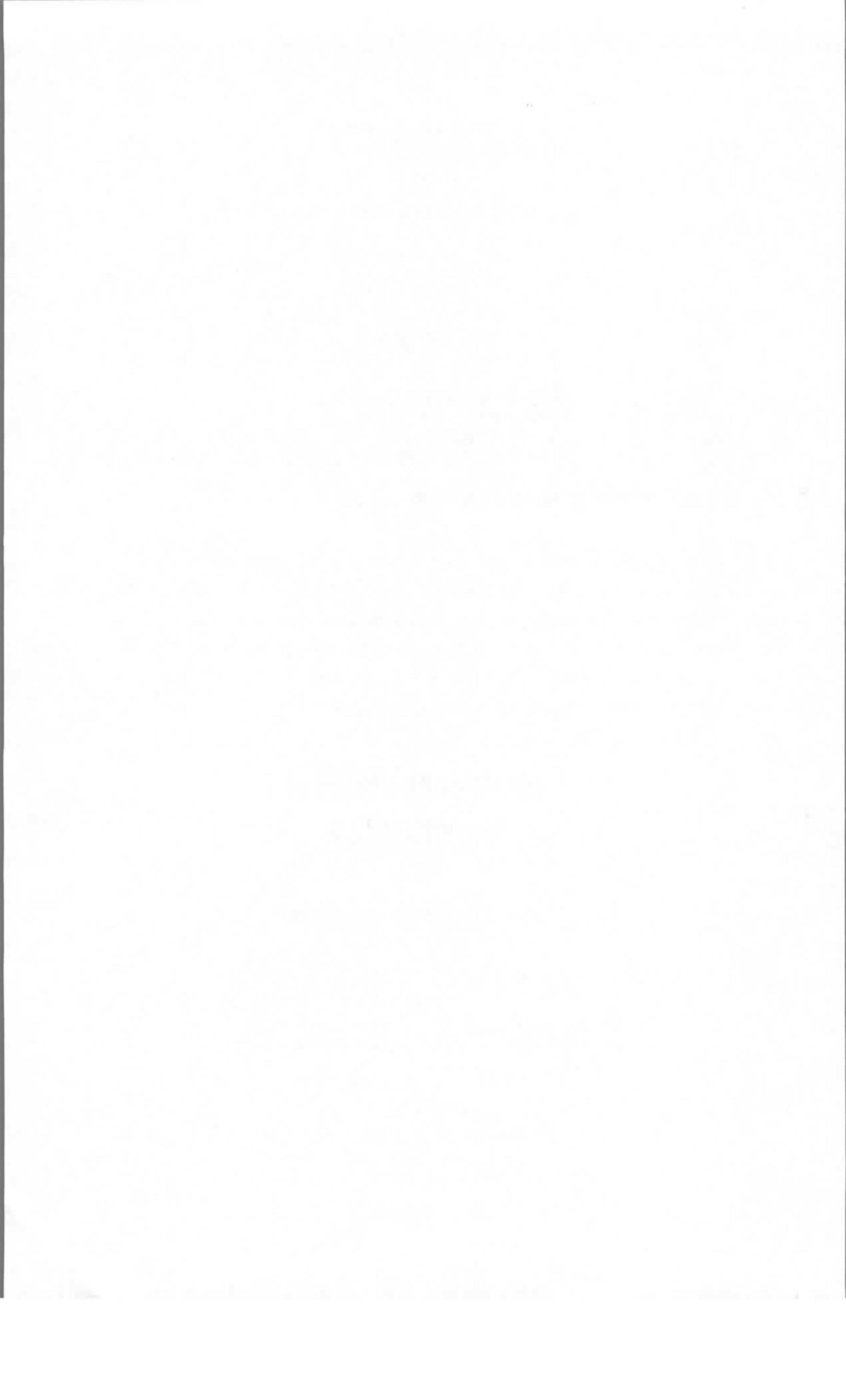
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00471-00
DEMANDANTE:	DIANA OMAIRA ORBE MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 13 de febrero de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesinos
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Notificación en 23 ABR 2018 a las partes la providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
<i>Juanes</i>



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

120 APR 2018

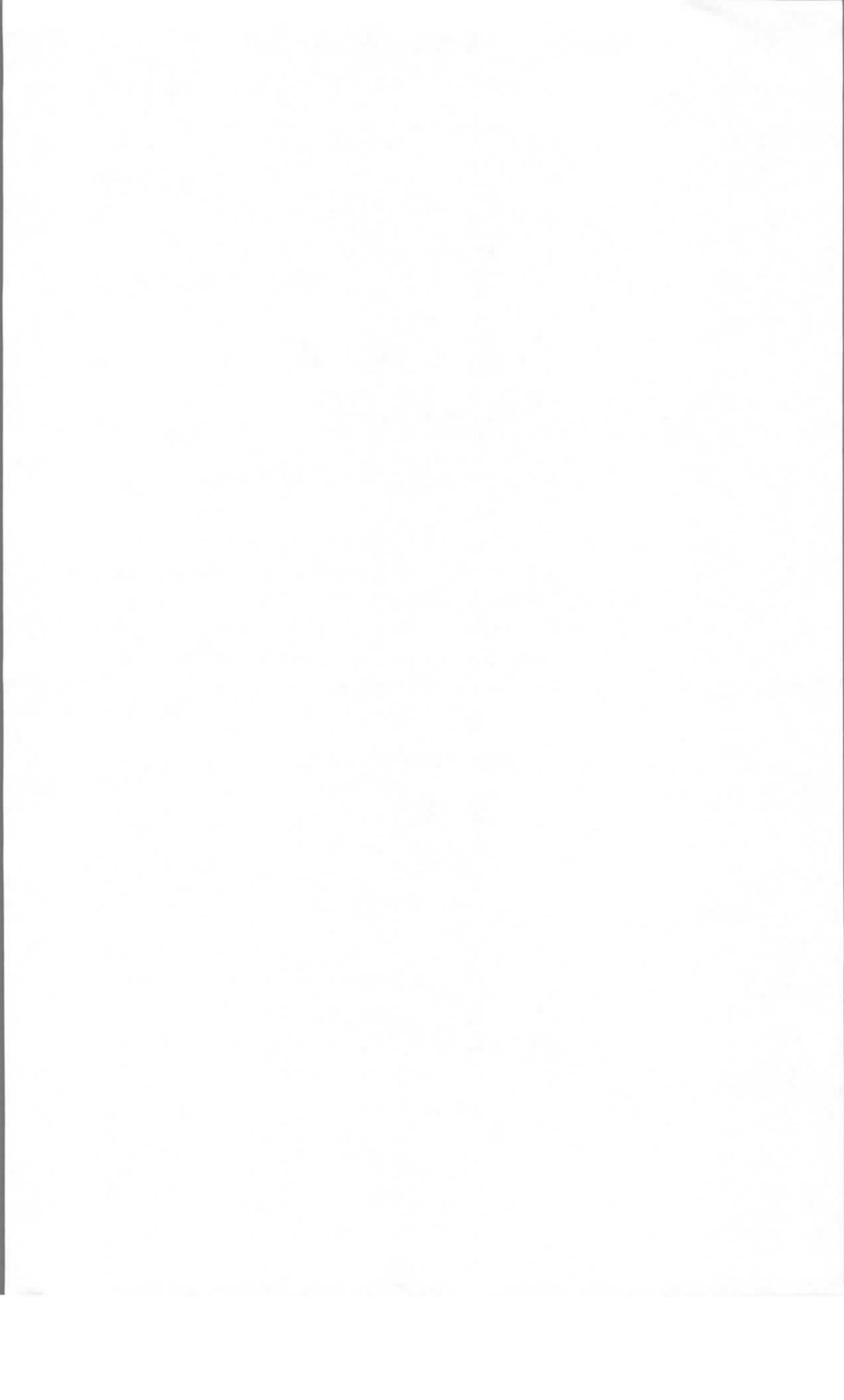
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00467-00
DEMANDANTE:	DEYANIRA RINCON ESCOBAR
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE III NIVEL E.S.E
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 13 de febrero de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

20 APR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00441-00
DEMANDANTE:	LUCILA PINEDA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 12 de marzo de 2018, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 15 de marzo de 2018, la apoderada judicial de los demandantes, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto que ordena el desglose de las piezas procesales correspondientes a los demandantes **Héctor de Jesús Pérez Grajales, Mireya Stella Jesús Barreto Reyes, Clara del Carmen Pardo Ovalle, Ana Cecilia Hernández, Ana Clotilde Velandia de Jaime, Miguel Jaime Castro, Gloria Inés Velásquez Arguello de Orozco, Aura Hipólita Pérez Gómez, Ana Rita Martínez de Buitrago, Nelsy Yanire Guerrero Molina, Luis Alfonso Santiesteban Quintero, Jairo Esteban Sánchez Palencia, Elvia Luz Bastidas García y Carmen Helena Bustamante Guerrero** y ordena continuar el trámite de la demanda presentada por la señora **Lucila Pineda Pérez**.

Argumenta la recurrente que la acumulación de pretensiones está encaminada a dar cumplimiento a los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, además a obtener un rápido acceso a la administración de la justicia, logrando resolver varios asuntos en una misma sentencia y evitando fallos contradictorios; precisa que dicha acumulación, se encuentra fundamentada en el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma que resulta procedente acumular las pretensiones de los demandantes en el presente proceso, no siendo posible alegar que tal figura no se encuentra establecida en el artículo 165 del CPACA, ya que tal interpretación contraría los postulados mínimos de interpretación jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que le sea admitida la demanda, no sólo en cuanto a la señora Lucila Pineda Pérez, sino frente a los demás docentes.

Finalmente, solicita que en caso de confirmarse la decisión, se conceda el recurso de Apelación.

Para resolver el recurso de Reposición, es necesario precisar que esta Sede Judicial no está negando el acceso a la Administración de Justicia, antes bien el Despacho actuando como director del proceso, está adecuando las actuaciones a fin de evitar desgastes innecesarios para llegar a una decisión de fondo, razón por la que en la providencia recurrida, además de disponer el desglose de las piezas procesales pertinentes, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispuso admitir la demanda de la docente Lucila Pineda Pérez.

Adicionalmente se adoptaron medidas para evitar que el paso del tiempo afectara los derechos de los docentes interesados para lo cual se dispuso tener como fecha de presentación de las demandas, la radicada inicialmente y se ordenó que por Secretaría del Despacho se brindara la colaboración necesaria para la entrega de las piezas procesales.

En cuanto a la decisión de ordenar el desglose, la recurrente señala que se desconoce la figura procesal de la acumulación de pretensiones; argumento que no es de recibo por esta Sede Judicial, toda vez que si bien es cierto, el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de acumular pretensiones bajo ciertos parámetros que en principio estarían cumplidos en el presente caso, no es menos cierto, que no puede tomarse un sentido estricto y literal de la norma, cuando los ciudadanos que demandan justicia, tienen derecho a ser tratados con diligencia y cuidado, a que sus situaciones particulares se analicen de forma detallada y no a una producción en masa de providencias judiciales.

La apoderada de la parte actora, manifiesta que las pretensiones de la demanda versan sobre un mismo objeto, cual sería la nulidad del acto administrativo demandado y aspecto en el que le asiste razón; sin embargo, no puede perderse

de vista que el medio de control adelantado lleva consigo el consecuente restablecimiento del derecho, el cual sería individual para cada uno, toda vez que **de llegarse a una eventual sentencia condenatoria**, tendría que disponerse un reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho, que sería absolutamente diferente para todos y cada uno de los destinatarios, dependiendo de su fecha de vinculación, de los años de trabajo que lleve e incluso, de si aún se encuentra o no vinculado, situación que podría llegar a complicarse todavía más al momento de darle cumplimiento al fallo por parte de la entidad.

En lo referente al recurso de Apelación, considera el Despacho, que no es procedente, de acuerdo con el listado taxativo establecido con el Artículo 243 ibídem. Adicionalmente, es oportuno que en la mencionada disposición normativa, se estableció que este recurso de Apelación, se rige únicamente por las reglas previstas en dicha Ley, es decir que no es procedente acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este orden, considera el Despacho que no se desconoce la figura jurídica procesal de la acumulación de pretensiones y que no resultan de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, por lo que se dispondrá confirmar el Auto del 12 de marzo de 2018, rechazar de plano el recurso de Apelación y seguir con el correspondiente trámite, al día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de marzo de 2018, notificado el 13 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se ordenó el desglose de las piezas procesales relativas a los demandantes **Héctor de Jesús Pérez Grajales, Mireya Stella Jesús Barreto Reyes, Clara del Carmen Pardo Ovalle, Ana Cecilia Hernández, Ana Clotilde Velandia de Jaime, Miguel Jaime Castro, Gloria Inés Velásquez Arguello de Orozco, Aura Hipólita Pérez Gómez, Ana Rita Martínez de Buitrago, Nelsy Yanire Guerrero Molina, Luis Alfonso Santiesteban Quintero, Jairo Esteban Sánchez Palencia, Elvia Luz Bastidas García y Carmen Helena Bustamante Guerrero** y continuar el trámite de la demanda presentada por la señora **Lucila Pineda Pérez**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

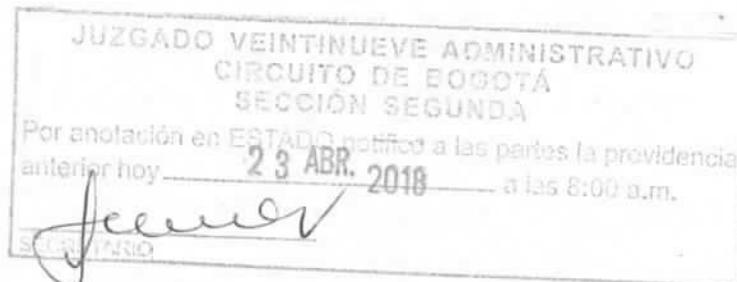
SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuésmy
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

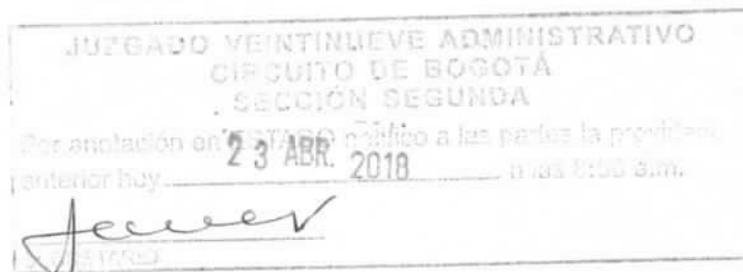
20 APR 2018

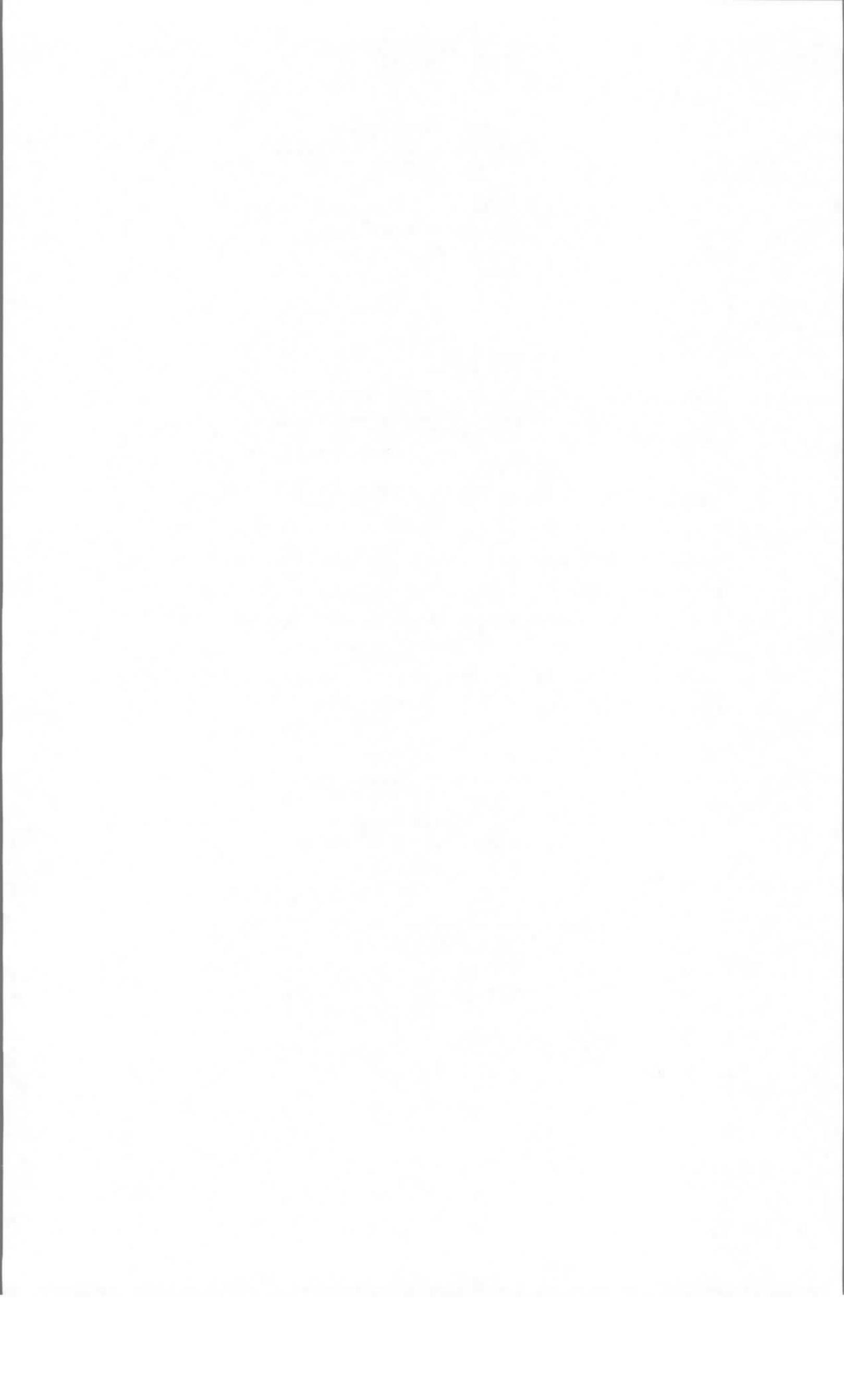
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00440-00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL AREVALO CAMPOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 13 de febrero de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesning
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

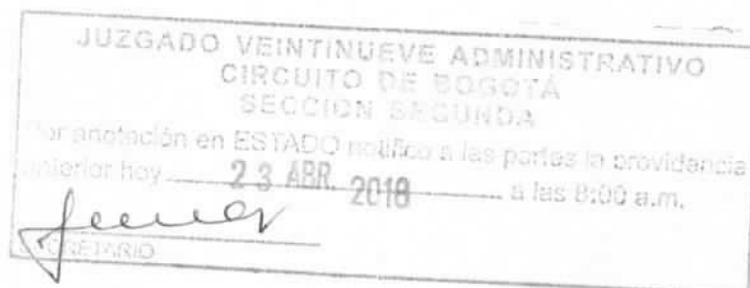
20 APR 2018

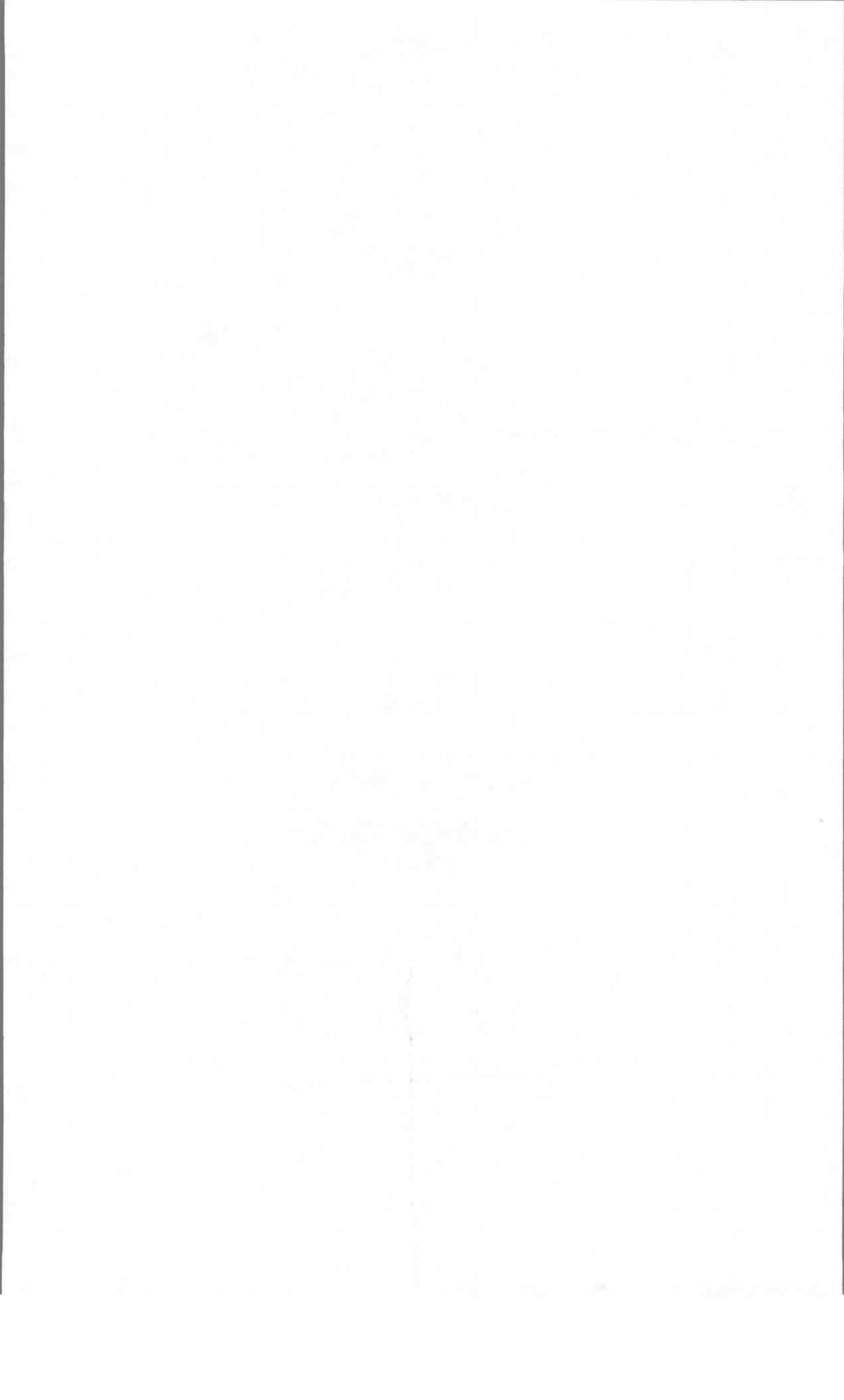
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00439-00
DEMANDANTE:	RAQUEL VIVIANA SILVA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 2 de marzo de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

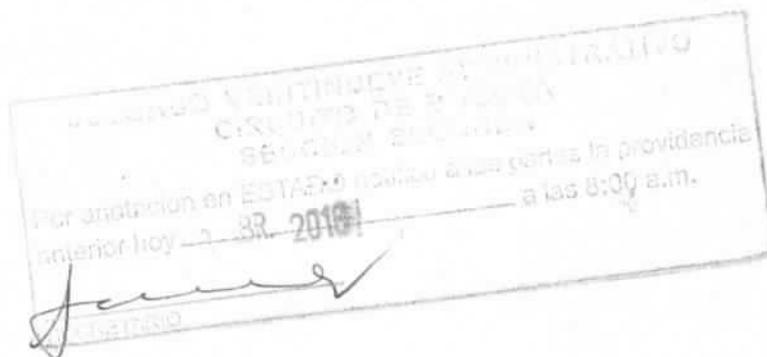
20 APR 2018

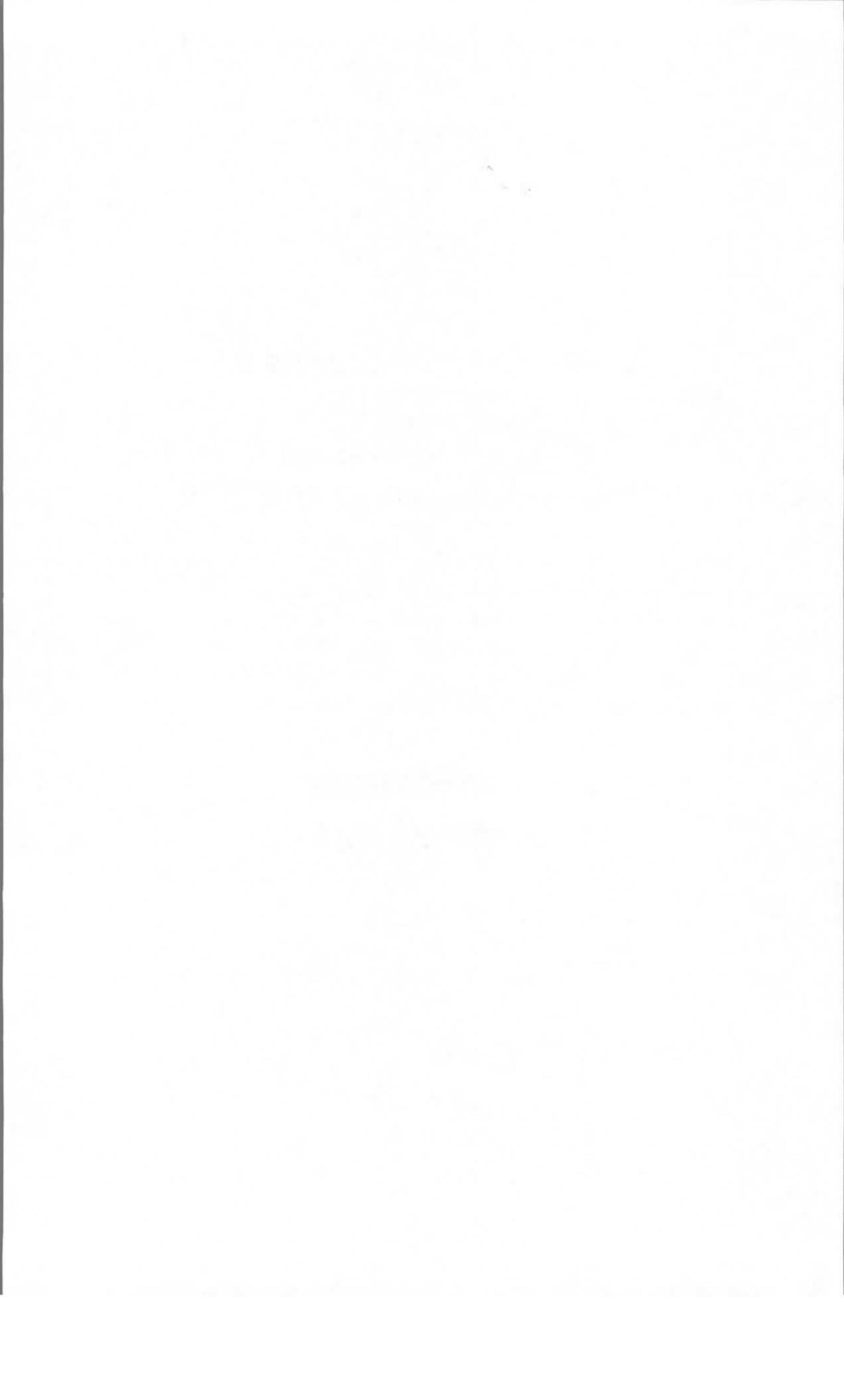
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00421-00
DEMANDANTE:	NAPOLEON RIOS HINESTROZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 2 de febrero de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00378-00
DEMANDANTE:	GLADYS YANET BELTRÁN PAIPA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 12 de marzo de 2018, se dispuso inadmitir la demanda en razón a que la cuantía de la misma no se encontraba razonada en debida forma, decisión que fue notificada por estado del 13 de marzo de 2018.

La apoderada de la parte demandante, radica subsanación de la demanda el 23 de marzo de la presente anualidad, encontrándose dentro del término establecido para ello.

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora **GLADYS YANET BELTRÁN PAIPA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

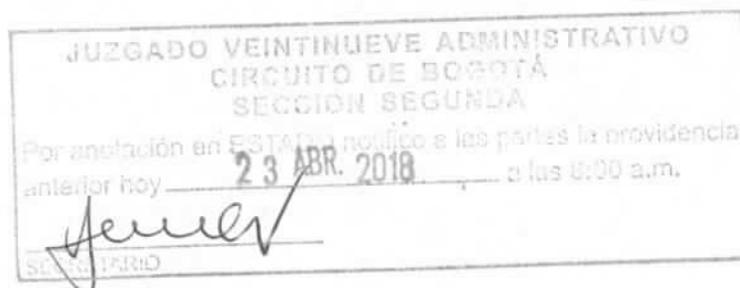
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 171 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Andrea Paola Sánchez Palacio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.579.799 y portadora de la tarjeta profesional número 222.069 del CSJ., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

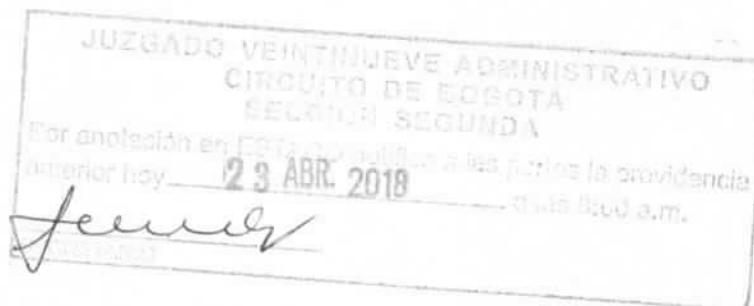
20 APR 2018

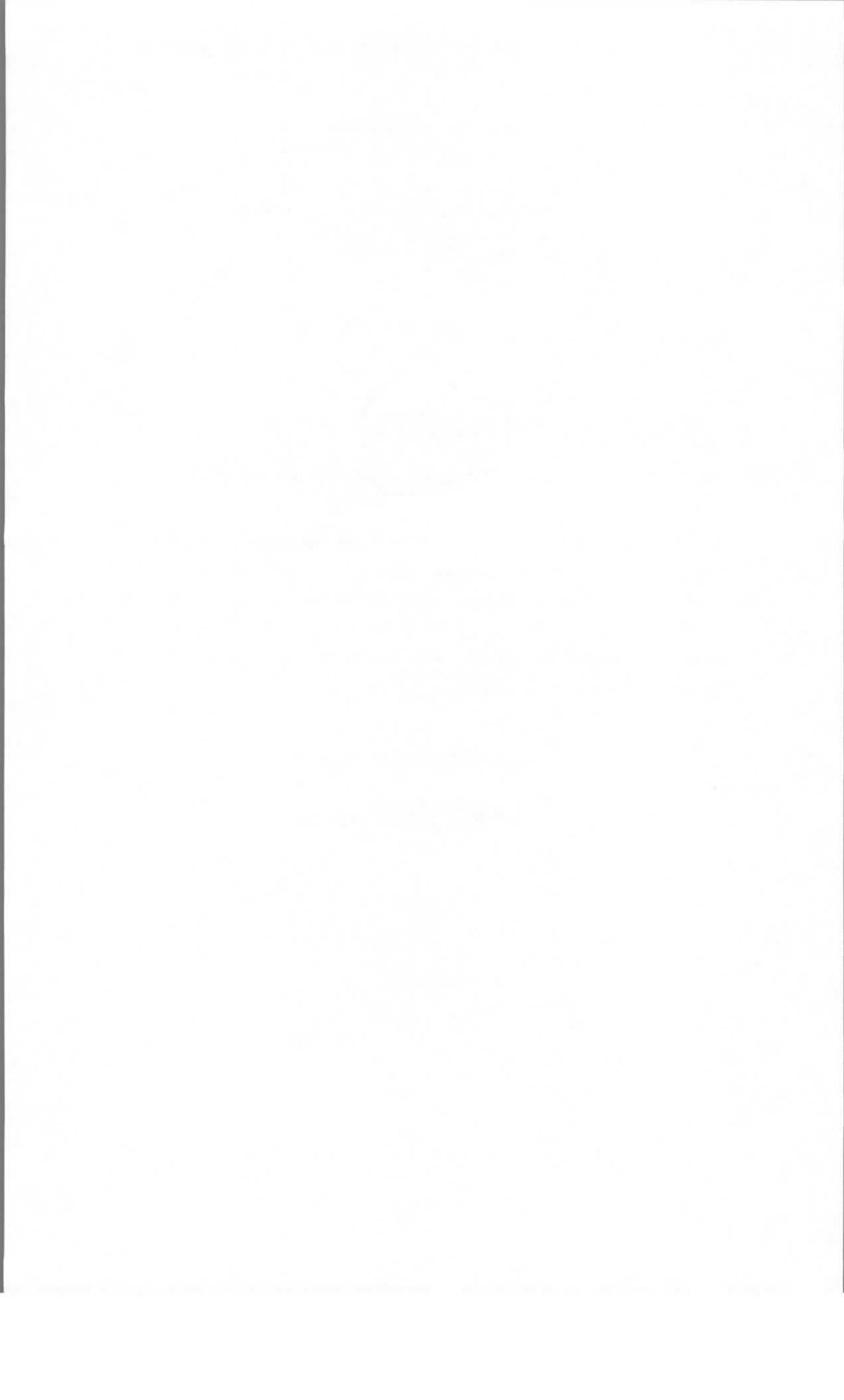
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00369-00
DEMANDANTE:	JOSE HUMBERTO BARAJAS QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 2 de febrero de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesinza
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

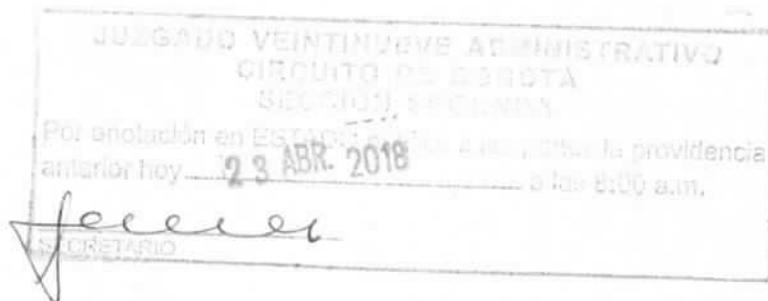
20 APR 2018

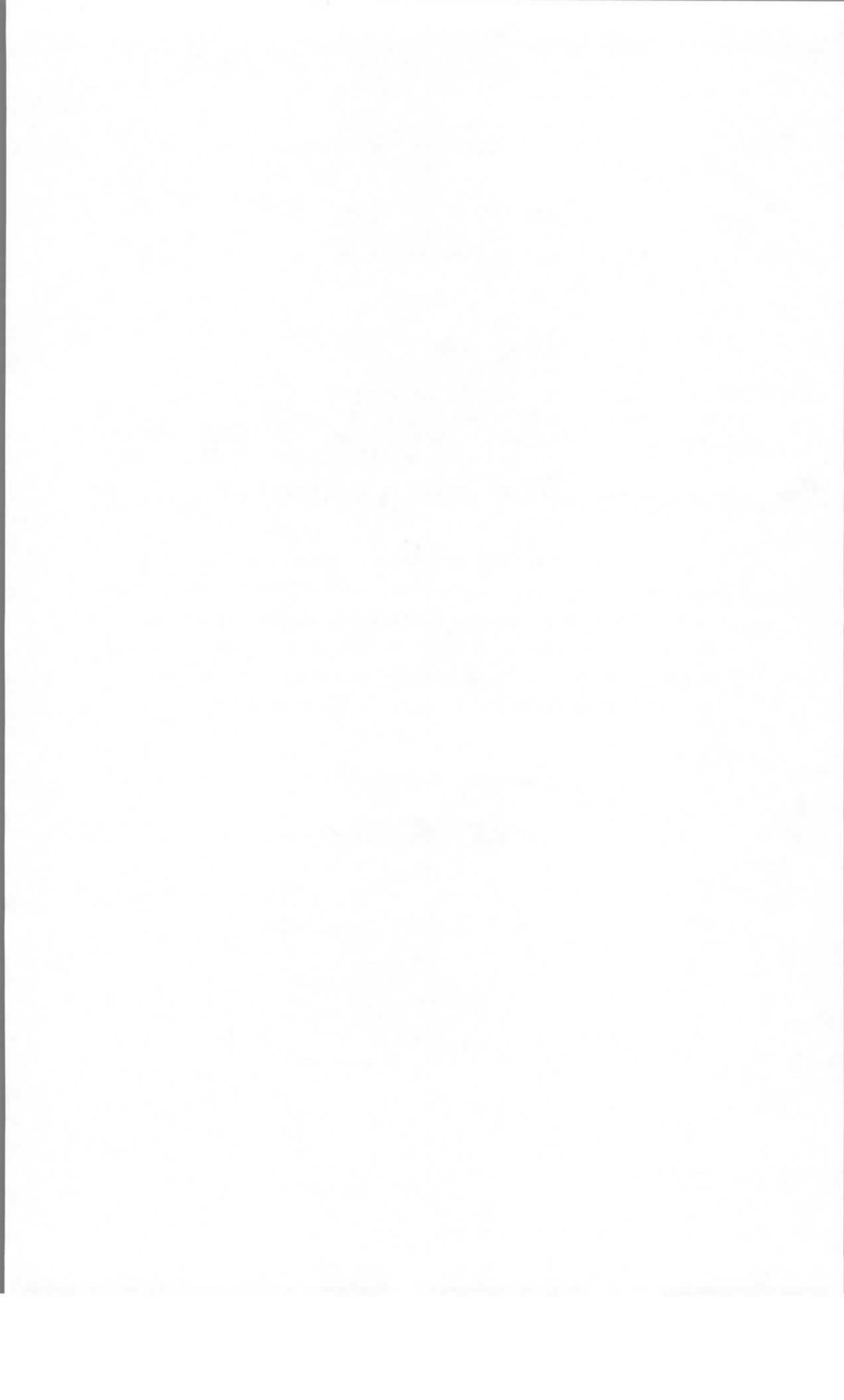
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00352-00
DEMANDANTE:	JORGE ISMAEL VILLAMIL BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 14 de diciembre de 2017, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

20 APR 2018

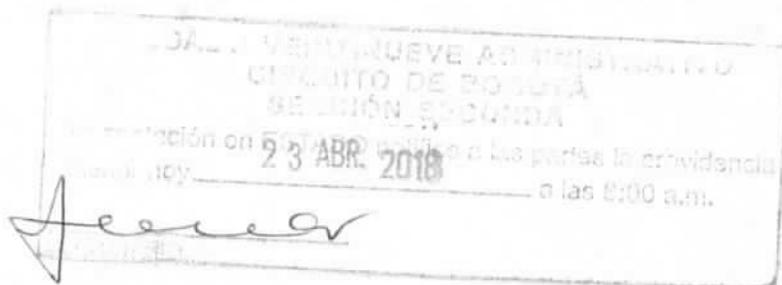
Bogotá, D.C.

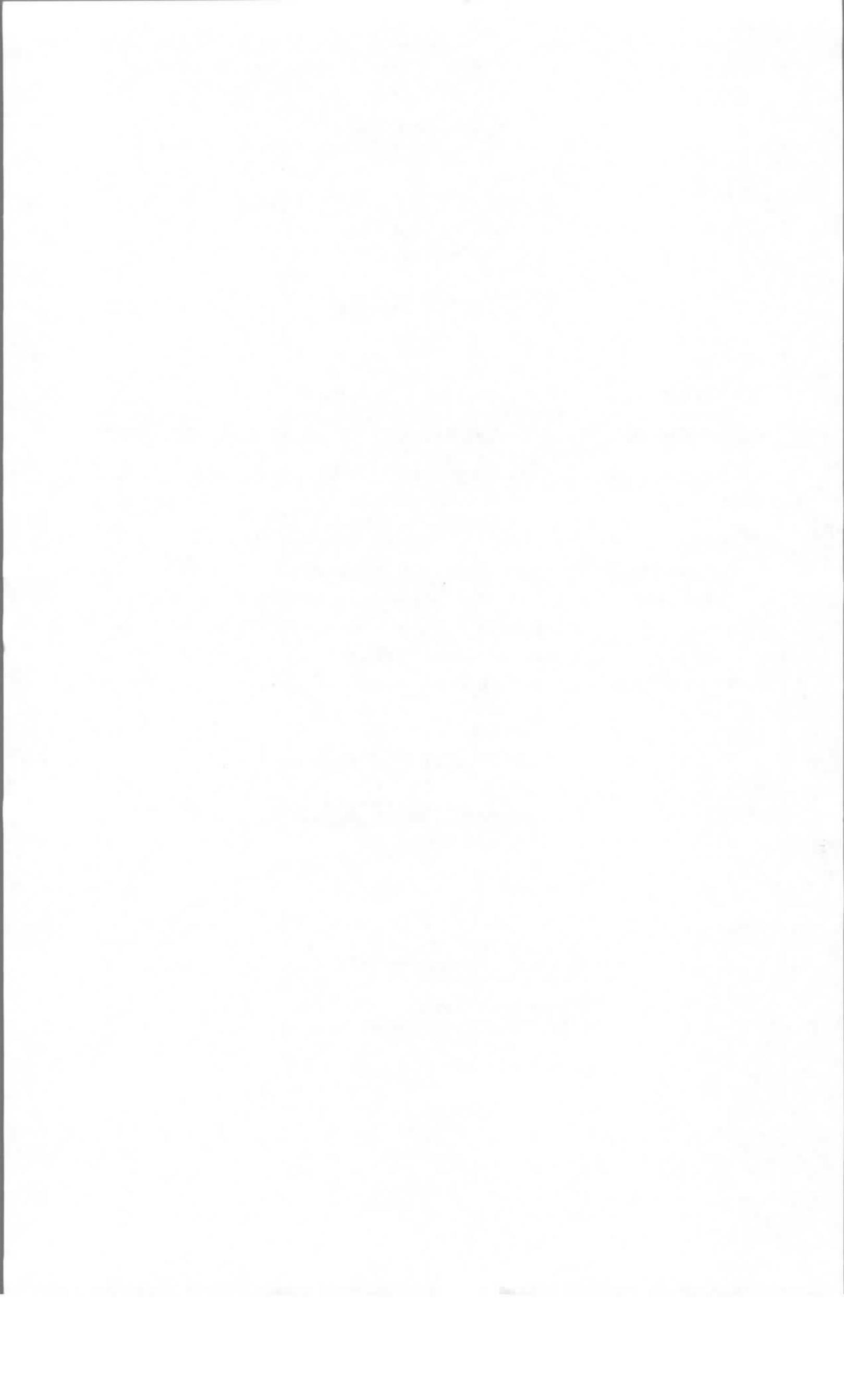
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00339-00
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA SUAREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-HOSPITAL MEISEN II E.S.E
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 20 de noviembre de 2017, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

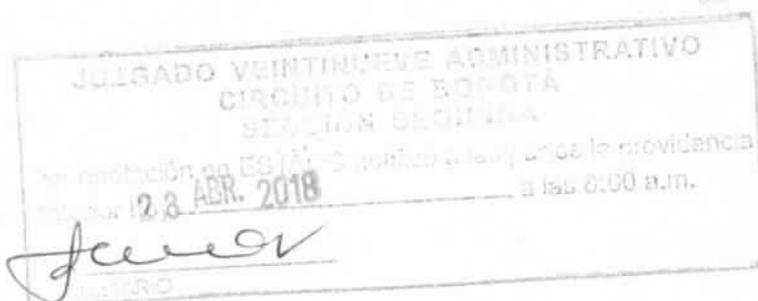
20 APR 2018

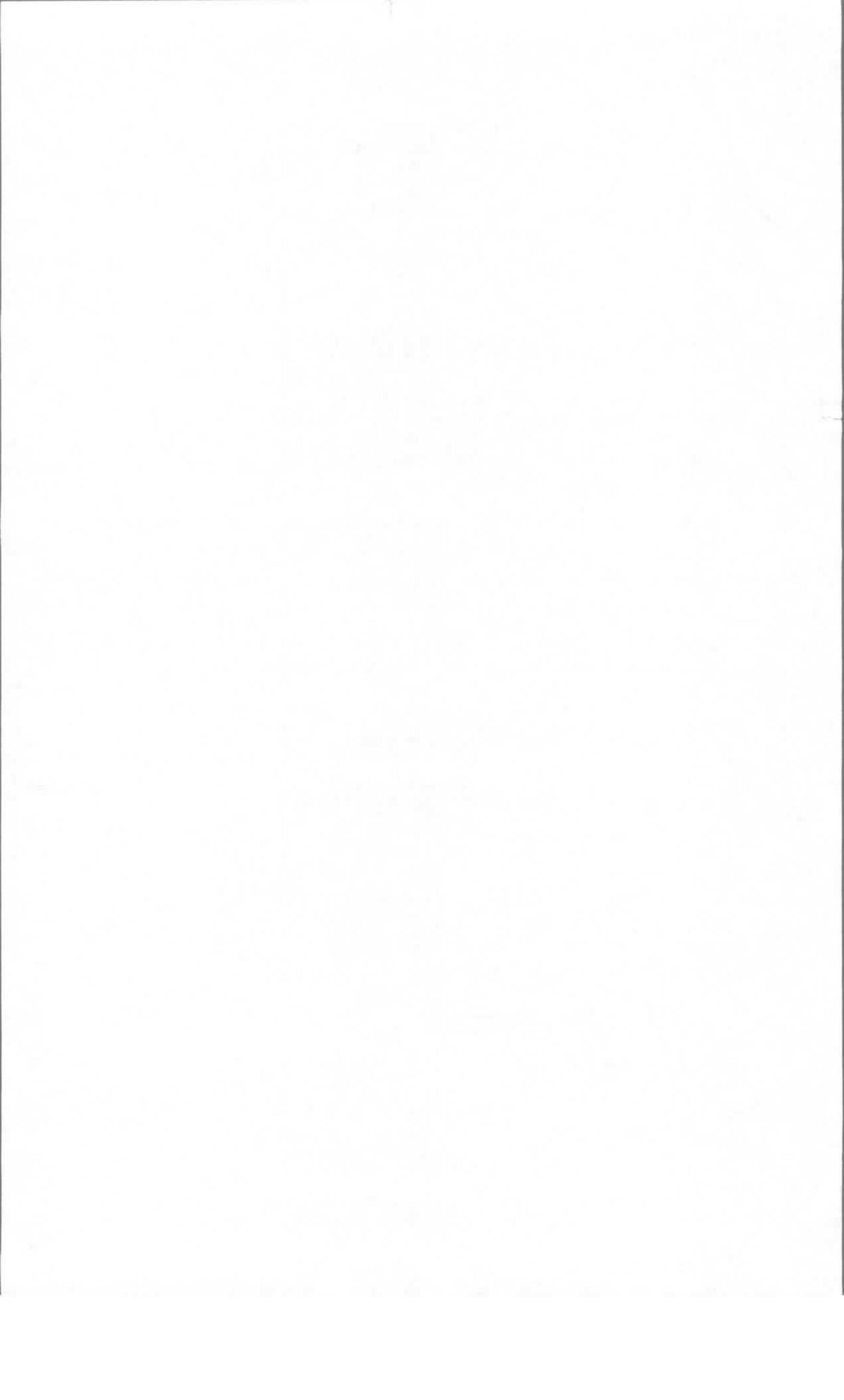
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00331-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MANZANARES RICO
DEMANDADO:	HOSPITAL EL TUNAL E.S.E
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 2 de marzo de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ







LIBERTAD Y ORDEN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

20 APR 2018

PROCESO N° : 11001 33 35 029 2017 000323 00
ACCIONANTE : JOSE GERMAN NIETO DIAZ
DEMANDADO : FONCEP
TIPO DE ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda presentada por el señor **JOSE GERMAN NIETO DIAZ**, a través de apoderado, se observa que las providencias calendadas el 10 de noviembre de 2017 y el 2 de febrero de 2018, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordenó cancelar la suma de treinta mil Pesos (\$30.000) Moneda Legal por concepto de gastos procesales, suma que debía ser depositada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia por la parte demandante, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibidem*.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

CONSIDERACIONES:

Frente al caso concreto, se observa que venció el término fijado en el auto de fecha 10 de noviembre de 2017 sin que la parte actora acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso que fueron ordenados en la mencionada providencia.

Asimismo, con providencia de 2 de febrero de 2018, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., providencia notificada por estado el 5 de febrero de la misma anualidad.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 días para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, en consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá desistida la demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho con fundamento en las normas citadas

RESUELVE:

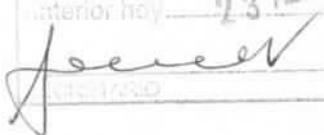
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda presentada por el señor JOSE GERMAN NIETO DIAZ de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse las copias y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA JESMES PINEROS
JUEZ

Y.B

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO
SECCIÓN DE JUECES
Por anotación en E.S. de la providencia anterior hoy **23 ABR. 2018** a las 11:30 a.m.




LIBERTAD Y ORDEN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

20 APR 2018

PROCESO N° : 11001 33 35 029 2017 000277 00
ACCIONANTE : NICOLAS MARTINEZ SIERRA
DEMANDADO : COLPENSIONES
TIPO DE ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda presentada por el señor **NICOLAS MARTINEZ SIERRA**, a través de apoderado, se observa que las providencias calendadas el 27 de octubre de 2017 y el 2 de febrero de 2018, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordenó cancelar la suma de treinta mil Pesos (\$30.000) Moneda Legal por concepto de gastos procesales, suma que debía ser depositada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia por la parte demandante, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibídem*.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

CONSIDERACIONES:

Frente al caso concreto, se observa que venció el término fijado en el auto de fecha 27 de octubre de 2017 sin que la parte actora acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso que fueron ordenados en la mencionada providencia.

Asimismo, con providencia de 2 de febrero de 2018, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., providencia notificada por estado el 5 de febrero de la misma anualidad.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 días para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, en consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá desistida la demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho con fundamento en las normas citadas

RESUELVE:

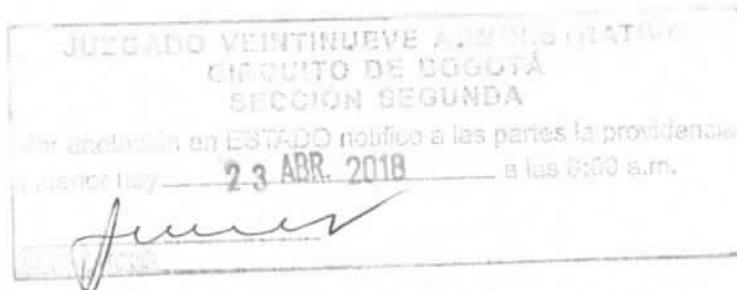
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda presentada por el señor NICOLAS MARTINEZ SIERRA de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse las copias y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufernina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.B



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

120 APR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00181-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de reforma de demanda, presentado a folios 237 a 241 por el apoderado de parte actora, fue radicado en tiempo y se encuentra conforme a las previsiones del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA que de la demanda hace la señora **SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ** a través de su apoderada, según lo expuesto en la parte motiva.

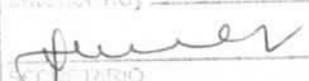
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado por el término establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

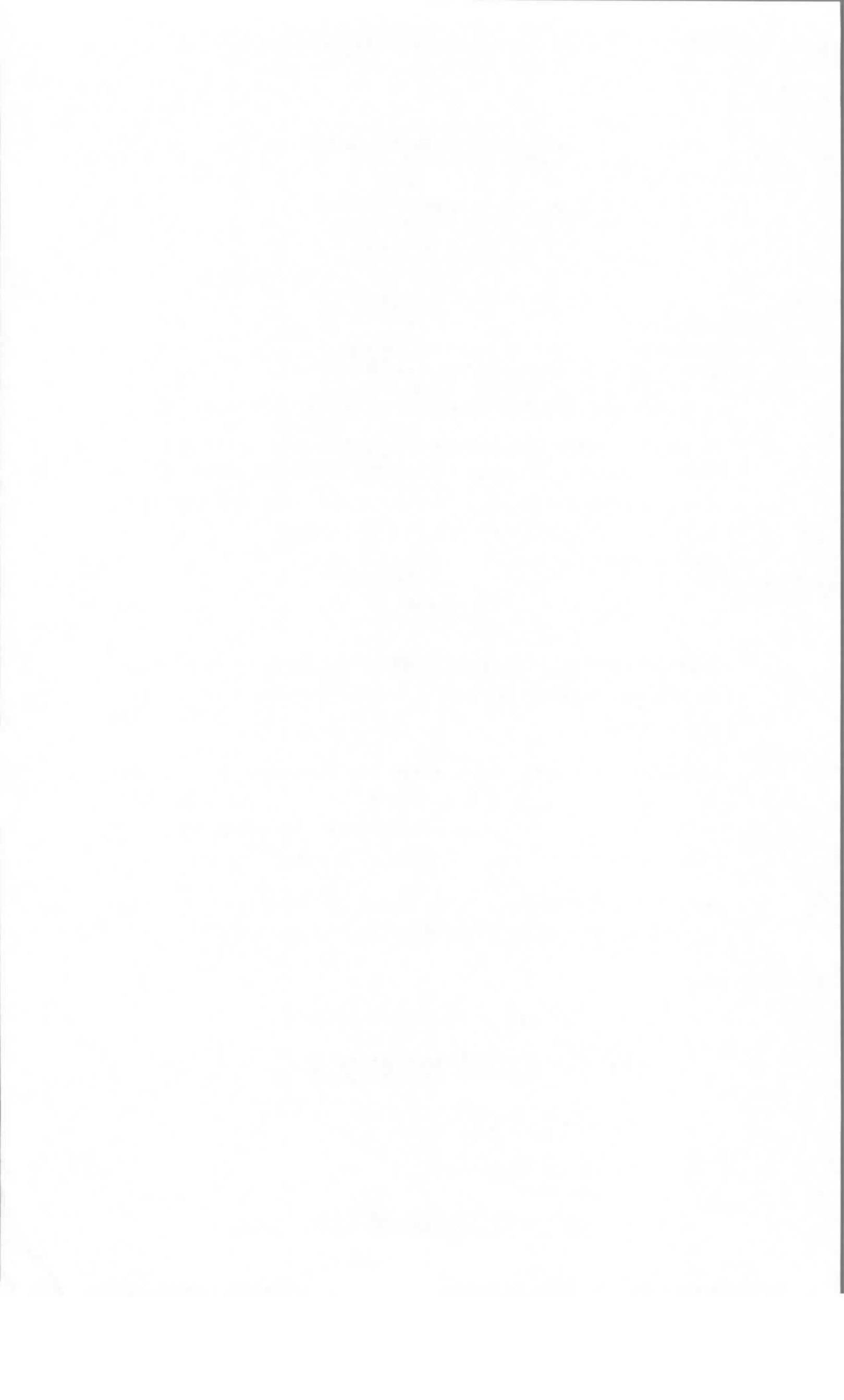
Tercero: Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrésese inmediatamente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO no. 1000 las partes la proveyeron a las 8:00 a.m.
23 ABR 2018
 SECRETARIO





LIBERTAD Y ORDEN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

120 APR 2018

PROCESO N° : 11001 33 35 029 2017 000130 00
ACCIONANTE : GERARDO FRANCISCO BELTRAN SANTA
DEMANDADO : CASUR
TIPO DE ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda presentada por el señor **GERARDO FRANCISCO BELTRAN SANTA**, a través de apoderado, se observa que las providencias calendadas el 11 de septiembre de 2017 y el 2 de febrero de 2018, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordenó cancelar la suma de treinta mil Pesos (\$30.000) Moneda Legal por concepto de gastos procesales, suma que debía ser depositada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia por la parte demandante, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibídem*.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

CONSIDERACIONES:

Frente al caso concreto, se observa que venció el término fijado en el auto de fecha 11 de septiembre de 2017 sin que la parte actora acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso que fueron ordenados en la mencionada providencia.

Asimismo, con providencia de 2 de febrero de 2018, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., providencia notificada por estado el 5 de febrero de la misma anualidad.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 días para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, en consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá desistida la demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho con fundamento en las normas citadas

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda presentada por el señor : GERARDO FRANCISCO BELTRAN SANTA de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase las copias y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.B

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO NO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SECONDA

Por anotación en ESTE expediente, las partes en providencia anterior hoy **23 ABR. 2018** a las **11** h.

Jeeer

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00053-00
DEMANDANTE:	REINEL ANTONIO CARRASCAL VILLALBA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial procede el Despacho a estudiar la petición presentada por la apoderada de la parte accionada, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 12 de marzo de 2018 (fols. 244 a 245), por la que se niega la solicitud de llamamiento en garantía; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesinos
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
por hoy 23 ABR 2018 a las 8:00 am.

Juez
ESTADO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

120 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00206-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA SALAS PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am), en la sala 14 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

